

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

18 DE OCTUBRE DE 2008

Suplemento 6899

No.- 24147

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO

C. ING. SALVADOR AQUINO ALMEIDA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÀRDENAS,
TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN I Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERADO DE TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 47, 49, 51, 52, 54, 65 FRACCIÓN II, 87, 88, 89, 91, 92 INCISO B) DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, 1, 3 FRACCIÓN II Y 6 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 fracción I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que corresponde al Ayuntamiento, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia géneral en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que el Ayuntamiento para fortalecer su autonomía tanto en la recaudación de impuestos como en la prestación de mejores servicios públicos a la ciudadanía; de ahí que el ejecutivo, con fecha 20 de julio de 2004, mediante convenio de coordinación para la transferencia del servicio público, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, suplemento 6468 F, de fecha 1 de Septiembre de 2004, y en estricto apego al ámbito de competencia Municipal; transfirió al Ayuntamiento la función operativa del servicio público de tránsito, así como los recursos humanos materiales y financieros.

CUARTO - Que el desarrollo demográfico y económico del Municipio, ha propiciado un incremento considerable de los vehículos que circulan en nuestra entidad, lo que hace necesario el establecimiento de normas claras y precisas, tendientes a lograr mayor eficacia en el tránsito, vialidad y control vehícular.

QUINTO.- Que el referido proyecto de Reglamento que se expone, tiene por objeto regular las innovaciones contenidas en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y su Reglamento a fin de insertarse en la nueva realidad que, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, se suscita en el Municipio.

SEXTO.- Que el honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 49, 51, 52, 54, 65 fracción II, 87, 88, 89, 91, 92 Inciso B) de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 1, 3 Fracción II y 6 de la Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Tabasco, en Sesión Ordinaria Cabildo número 07, mediante el acta número 45, de fecha 31 de Julio del año dos mil ocho;

Ha servido expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS,
- TABASCO

TITULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1.- El presente instrumento jurídico es de orden público e interés social, con obligatoriedad y aplicación en todo el Municipio, el cual tiene por objeto reglamentar las normas a que estén sujetos el tránsito, vialidad y control vehicular, así como proveer en el orden administrativo el cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.
- ARTÍCULO 2.- Corresponde al Presidente aplicar el presente reglamento y, en su caso, las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia.
- ARTÍCULO 3.- La organización, vigilancia y segundad de tránsito de vehículos en la ciudad, pueblos, villas, rancherías y en los caminos, corresponden al ejecutivo municipal, por conducto de la dirección, que no sean de jurisdicción estatal o federal.
- ARTÍCULO 4.- Además de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
- I. Accidente de tránsito: Accidente de tránsito: Hecho, o evento no intencional en los que se ocasionan lesiones o la muerte de personas o daños a la propiedad en la vía pública y en el cual esta inmiscuido por lo menos un vehículo a motor.
- II. Agentes: Los elementos del cuerpo policial de la Dirección de Tránsito Municipal encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;
- III. Alto Provisional: Inmovilización de un vehículo por emergencia y/o por necesidades de la circulación;
- IV. Área de Transferencia: Espacio privado o público donde se realiza el ascenso y descenso de personas, semovientes, vehículos o cualquier otro bien mueble;

- V. Autopista: Vía especialmente diseñada para alta velocidad, con los sentidos de flujo aislados por medio de separador central, sin intersección de nivel y con el control total de accesos;
- VI. Autoridad de Tránsito y Vialidad: Director de Transito Municipal, el Presidente Municipal, el director de transito municipal y Agentes de Tránsito;
- VII. Avenida: Las vías de tránsito de mayor importancia urbanística. Usualmente tienen por lo menos cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, e intersecciones a nivel que dan acceso a áreas y edificaciones laterales y tienen facilidades peatonales;
- VIII. Calle: Vía de comunicación y tránsito público destinado a la circulación de vehículos.
- IX. Camino Pavimentado o de Terracería: Vía rural de comunicación, por donde se transita habitualmente;
- X. Carretera: Vías de comunicación de carácter extraurbano que no reúnen las características propias de las autopistas;
- XI. Carril: Franja de la vía de comunicación destinada a la circulación o al estacionamiento de una sola fila de vehículos:
- XII. Circulación: Acción que realiza todo usuario de la vía pública con el fin de trasladarse de un
 punto a otro utilizando para el efecto cualquier medio permitido por la Ley y este Reglamento;
- XIII. Cruce: Intersección de dos calles o carretera. Comprende todo el ancho de la calle o carretera entre las líneas de edificación o deslinde en este caso;
- XIV. Boleta o Acta: Documento elaborado por los Agentes, el cual pone de manifiesto una conducta que amerita una amonestación o sanción pecuniaria por infracción al presente reglamento o la Ley General de Transito del Estado;
- XV. Grado de Ebriedad: Cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado que se rige para determinar el estado y grado de ebriedad de acuerdo a los siguientes:

Primer grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.100% y 0.150% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenida a través de medidor etílico distinto, y/o el diagnostico médico que refiera la presencia de por lo menos, nistagmus postrotacional discreto, incoordinación motora leve y aliento alcohólico, analizados dentro del contexto de cada caso especifico, de modo que se presenten alteraciones en la esfera mental y juicio, fundamentales para la conducción del vehículo.

Segundo grado: Cuando el dispositivo analizador de alcohol en una prueba de aire espirado da una lectura entre 0.151 % y 0.200% en grados BAC o el equivalente en otra unidad de medición obtenida a través de medidor etílico distinto, y/o diagnostico medico que refiera la presencia de por

lo menos nistagmus postrotacional evidente, incoordinación motora moderada, aliento alcohólico y disartria, analizados dentro del contexto del caso especifico. Además puede haber alteración en la convergencia ocular. De modo que exista una afectación de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de conducción.

Tercer grado: Cantidad de alcohol superior al limite máximo que corresponde al segundo grado de ebriedad en aire espirado, y/o el diagnostico médico que refiera la presencia de un conjunto de signos como: nistagmus espontáneo o postrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación hasta un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia-estupor, coma, de modo que exista una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y, por consecuencia, de la capacidad de la persona para conducir.

En caso que no se cuente con dispositivo analizador de aire espirado, bastará con la realización del diagnostico médico.

XVI. Grados BAC: Concentración de alcohol en sangre;

XVII. Guarnición: Bordillo de material duro y resistente que delimita, contiene y protege la banqueta;

XVIII Demarcaciones en el pavimento: Señales de tránsito constituidas por líneas, dibujos, palabras o símbolos trazados en el pavimento u otros elementos dentro de la vía o adyacentes a ella:

XIX. Derecho preferente de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor para proseguir su marcha;

XX. D.S.M.G.V.: Días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado;

XXI. Municipio: Municipio de Cárdenas, Tabasco;

XXII. Discapacitado: Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica;

XXIII. Distribuidor de Tránsito: Un dispositivo que une varias vías situadas a un mismo nivel o a diferente nivel y que permite el paso de vehículos de una vía a otra;

XXIV. Presidente: Presidente Municipal;

XXV. Estacionamiento: Espacio cerrado o abierto, público o privado, destinado especialmente para alojar vehículos en forma temporal;

XXVI. Infractor: Quien infrinja la Ley y el presente Reglamento al realizar una conducta que transgreda las disposiciones;

XXVII. Intersección: Unión de dos o más vías que cruzan o convergen;

XXVIII. Isla: Distribuidor de vías con una dimensión de 1,20 metros de ancho;

XXIX. Ley: Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco;

XXX. Parada: Lugar donde se detiene por breve tiempo un vehículo para ascenso o descenso de personas o bienes muebles;

XXXI. Pasajero: Toda persona que ocupa un lugar dentro del vehículo y que no tiene el carácter de conductor:

XXXII. Paso peatonal: Área de la superficie de rodamiento, destinada al paso de peatones, específicamente por las esquinas;

XXXIII. Pendiente: Inclinación longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal;

XXXIV. Peso bruto vehicular: Peso propio del vehículo más su capacidad de carga según especificaciones del fabricante;

XXXV. Peso neto vehicular: Peso propio del vehículo más el peso de la carga real y de los pasajeros;

XXXVI. Polarizado: Lámina film que se pega sobre el vidrio de los vehículos y que disminuye su transparencia.

XXXVII. Preferencia: Prioridad que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías o paso de otros vehículos;

XXXVIII. Propietano: Toda persona que acredite la propiedad de un bien o cosa con los documentos previstos por las disposiciones legales;

XXXIX. Rebasar: Maniobra de pasar a otro vehículo que le antecede;

XL. Reglamento: Reglamento de Tránsito para las Vías Públicas del Municipio de Cárdenas, Tabasco:

XLI. Dirección: Dirección de Tránsito Municipal;

- XLII. Superficie de Rodamiento o Arroyo Vehicular: Zona de la Vía Pública destinada a la circulación de vehículos;
- XLIII. Tintado: Pigmento de color oscuro que se mezcla con el sílice del propio vidrio, es un tratamiento interno del cristal realizado en la fábrica;
- XLIV. Transporte Público: Medio de traslado de personas y bienes de un lugar a otro con vehículo idóneo autorizado para la prestación del servicio público;
- XLV. Vía ordinaria: Sistema vial con tránsito subordinado a la vía principal;
- XLVI. Via principal: Sistema vial con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias;
- XLVII. Zona escolar: Espacio situado frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;
- XLVIII. Zona de estacionamiento: Franja de la vía pública destinado al estacionamiento de vehículos;
- XLIX. Zona de estacionamiento restringido: Parte de la vía delimitada por la autoridad competento en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, o similares en la que sólo se permite el estacionamiento a vehículos determinados o en condiciones especiales;
- L. Zona extraurbana o rural: Extensión territorial situada fuera de los parámetros urbanos;
- LI. Zona peatonal: Banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados a tránsito de peatones;
- LII. Zona urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica del municipio.
- LIII. Director general: Director general de la policía estatal de caminos

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 5.- Son autoridades facultadas para la aplicación de este Reglamento las indicadas en el artículo 3 Fracción II de la Ley y son:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.-El presidente municipal o Primer Concejal

III.-La policía de Transito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades de Tránsito y Vialidad tendrán las siguientes facultades:

- 1. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad;
- II. Fomentar en las instituciones educativas la creación y funcionamiento de los escuadrones viales, para que estos coadyuven en el ascenso y descenso de escolares;
- III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- Objetos que transporten, daños a terceros en sus bienes o en sus personas, poniéndolos a disposición del Ministerio Público sin demora. Pudiendo tratar de avenir a las partes previo convenio de reparación de daños y cumplimiento del mismo.
- V. Poner a disposición del Agente del Ministerio Público, al conductor (es) y el o vehículo (s) que intervenga en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas. O cuando el conductor este a disposición de transito y sea solicitado por la autoridad correspondiente.
- VI. Auxiliar a las autoridades Federales y Estatales, que conforme al ámbito de su competencia tengan facultades para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requenrá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VII. Celebrar dentro del ámbito de su competencia acuerdos o convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado al tránsito y vialidad;
- VIII. Impedir la conducción de vehículos, cuando se realice bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, producida por el influjo de drogas o estupefacientes, situación que será comprobable mediante prueba con alcoholímetro y/o dictamen médico toxicológico, para determinar el estado físico del conductor y establecer la sanción a aplicar.
- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las necesidades de la vialidad;
- XII. Mantener un registro de las boletas de amonestación a conductores, así como de las boletas de infracción que se hayan tenido como consecuencia una sanción, y de las suspensiones o cancelaciones de las licencias o permisos para conducir;
- XIII. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento; y

- XIV. Permitir y apoyar el traslado al conductor y demás ocupantes al personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando han participado en accidentes o incidentes de tránsito, a fin de que reciban la atención debida y en su caso se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos.
- ARTÍCULO 7.- Los Agentes deberán portar uniforme, placa y gafete de identificación perfectamente visibles y deberán cumplir con las siguientes funciones:
- I. Salvaguardar la seguridad y el orden legal en las vías públicas, canalizando y dirigiendo el tránsito con el objeto de mantener la fluidez del mismo;
- Actuar, conforme a las normas aplicables, en accidentes de tránsito que se produzcan en las vías públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley y este Reglamento;
- III. Asegurar y conservar las pruebas necesarias para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, Decretos, Resoluciones y demás disposiciones relacionadas con infracciones en materia de tránsito. Iniciar la formación del sumario y remitir las actuaciones a la autoridad administrativa o judicial según corresponda;
- IV. Remover obstáculos, vehículos u objetos que se encuentren úbicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones;
- V. Impedir la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento;
- VI. Aplicar infracciones y detenciones de acuerdo con la Ley y este Reglamento;
- VII. Prevenir accidentes de tránsito y auxiliar a las autoridades administrativas y judiciales cuando éstas lo soliciten;
- · VIII. Ejercer la vigilancia y control de la circulación de las vías públicas que le fueran asignadas;
- IX. Llevar a cabo el patrullaje vial para asegurar el cumplimiento a las normas sobre circulación;
- X. Poner a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, a los presuntos responsables; así como los medios utilizados en los delitos con motivo de tránsito de vehículos; o infracciones de tránsito;
- XI. Cooperar con las autoridades policiales y judiciales en materia de tránsito;
- XII. Hacer constar lo conducente para la determinación e identificación de los autores y cooperadores en la comisión de incidente y/o accidentes de tránsito; y
- XIII. Las demás que señalen la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los Agentes que detecten a un infractor deberá cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Utilizar el silbàto, altoparlante, señales manuales y/o expresiones verbales, para indicar al conductor que se detenga;
- II. Indicar al conductor que estacione el vehículo en un lugar seguro;
- III. Abordar al infractor de una manera cortés, dando su nombre, número y rango;
- Comunicar al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitará su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo o permiso;
- V. Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en lo siguiente:
- a) AMONESTACIÓN VERBAL.- Cuando la conducta indebida realizada recae en el peatón o pasajeros en los términos del presente reglamento;
- b) AMONESTACIÓN ESCRITA.- Cuando la conducta realizada por el conductor en la vía pública se derive del incumplimiento de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor. La boleta será puesta a disposición de la Dirección por conducto de la unidad administrativa que corresponda para proceder en los términos del artículo 6 fracción XII.
- c) BOLETA DE INFRACCIÓN.- Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición de la Ley y el presente reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.
- VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En caso que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos, los siguientes datos:
- a) Folio del acta;
- b) Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de conducir o permiso respectivo, o cuando se trate de infracciones al artículo 27 del presente reglamento;
- c) Placas, tipo, servicio, marca, línea y modelo del vehículo;
- d) Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos:

- e) Hechos o motivos que originan la infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió; en su caso la garantía que proceda; y
- 6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción.
- VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondientes, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;
- VIII. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detención de alcohol y otras sustancias tóxicas, además de lo señalado en las fracciones anteriores, se procederá como sigue:
- a) Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas de alcohol a que refiere el artículo 68 Fracción I, inciso a) de la Ley. El conductor sólo podrá inconformarse por los resultades de la realización de las pruebas mencionadas, si autoriza la realización de pruebas de alcohol en sangre de forma inmediata.
- b) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y
- c) Se entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba a la Dirección, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y del estado de embriaguez, la que servirá de base para la graduación de la sanción.
- IX. En el caso de que el Agente cuente con dispositivos electrónicos móviles para la imposición y cobro de sanciones por tarjeta bancaria, el infractor podrá solicita bajo su amplio a consentimiento, pagar la sanción en el acto, en cuyo caso deberán expedirse y firmarse por ambos, los documentos que amparen la imposición y pago de la sanción sin menoscabo al derecho del infractor de impugnar la sanción dentro de los términos de Ley.
- ARTÍCULO 9.- Los Agentes deberán prevenir, los accidentes de tránsito y evitar que se causen daños a personas o propiedades; en especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento y actuará de la siguiente manera:
- I. Cuando los peatones estén en vías de cometer una infracción, les indicará cortésmente, que desistan de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción, el Agente amonestará a dicha persona explicándole su falta.

ARTÍCULO 10.- Son obligación de los Agentes las siguientes:

- 1. Conocer, respetar y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento;
- II. Vigilar, supervisar y ordenar el tránsito, vialidad y control vehicular;
- III. Permanecer en el crucero al cual fueron asignados, para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes;
- IV. Colocarse en lugares visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones; y
- V. Llevar encendida la luz de la torreta cuando utilice el vehículo oficial en actividad nocturna; así como llevar el equipo básico de seguridad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- En el caso de trabajos y obras de mejoras a la vía pública y que afecten la circulación de vehículos y peatones, la autoridad de tránsito y vialidad intervendrá en apoyo y colaboración con el fin de regular el tráfico de los usuarios.

ARTÍCULO 12.- Todos los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. Y queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra de retiro deberá ser inmediata.

ARTÍCULO 13.- Toda persona o autoridad que ejecute obras en la vía pública es responsable de establecer la señalización correspondiente de cualquier obstáculo en la circulación y seguridad de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 14.- Será solidariamente responsables de los daños ocurndos en accidentes, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el uso y tránsito de peatones y vehículos, la cual se regirá por lo establecido en el presente Reglamento; así como en la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 16.- Las indicaciones de los Agentes prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación, siempre y cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades viales del momento.

CAPÍTULO III

DEL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Las normas básicas de seguridad vial que todo usuario de la vía pública debe observar, son las siguientes:

- Respetar los límites de velocidad señalados;
- II. Anunciar las maniobras del vehículo con las luces direccionales del mismo, y en caso fortuito o fuerza mayor lo podrá hacer con señas manuales indicando la dirección correspondiente;
- III. Accionar las luces estacionarias cuando el conductor del vehículo intente detener o detenga su marcha;
- IV. Al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo, el conductor deberá cerciorarse que no se aproxime otra unidad o peatón para no ocasionar un accidente o incidente de tránsito;
- V. Extremar precauciones al ascenso o descenso de vehículos que son trasladados por camiones nodriza, plataformas o grúas;
- VI. Extremar precauciones en el ascenso o descenso de personas de los vehículos o al percibir que otras personas asciendan o descienden de los vehículos;
- VII. Detener el vehículo en su totalidad cuando exista señal que lo indique;
- VIII. Respetar el señalamiento cuando este indique el sentido de la circulación;

- IX. Respetar las indicaciones de los señalamientos y semáforos que se utilizan para controlar la adecuada circulación de vehículos y peatones;
- X. Toda persona conducirá su vehículo sobre el carril derecho en la vía pública y al rebasar lo hará con la debida precaución y únicamente sobre el carril izquierdo del o los vehículos que le anteceden;
- XI. El usuario de la vía pública deberá ceder y permitir la adecuada circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionada sus señales luminosas y/o audibles especiales; y
- XII. El conductor de un vehículo respetará el derecho de tránsito del peatón; quien a su vez, observará las medidas de seguridad indicada : en este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Son derechos del peatón los siguicates:

- I. Utilizar las vías públicas del Municipio, de manera libre y sujetándose a lo establecido en este Reglamento y diversas normas que regulen el uso de las mismas;
- II. Cuando así lo requiera, ser auxiliado y apoyado por la autoridad competente, en lo relativo al tránsito y vialidad;
- III. Ejercer su derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular en los cruces, avenidas y zonas que cuenten con señalamiento para ese efecto; y
- IV. El peatón con situaciones especiales tales como discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres en estado de gravidez gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en la fracción anterior.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del peatón las siguientes:

- I. En las avenidas y calles cruzar por los puentes peatonales, a falta de estos, por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II. En intersecciones no controladas por semáforos, Agentes o zonas marcadas, deberá cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puede hacerlo con toda seguridad;
- III. Obedecer las respectivas señales e indicaciones para atravesar la vía pública controlada por semáforo o Agentes;
- IV. Transitar por la banqueta o acotamiento y a falta de este por la orilla de la vía, procurando hacerlo dando frente al tránsito de vehículos:
- V. Cruzar una intersección con el señalamiento que permita atravesar la vía;

- VI. Abordar un vehículo cuando se encuentre en alto total y debidamente estacionado en la orilla de superficie de rodamiento; en las zonas rurales deberá hacerlo en los lugares destinados para el efecto y a falta de estos, fuera de la superficie de la misma; y
- VII. Ayudar a cruzar las calles a peatones discapacitados, niños menores de ocho años, adultos mayores y mujeres en estado de gravidez.

ARTÍCULO 20.- Son prohibiciones al peatón, las siguientes:

- 1. Cruzar entre vehículos detenidos con motor en marcha y en circulación;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Realizar la venta de productos o la prectación de servicios, sin la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
- IV. Realizar actos que obstaculicen la circulación de vehículos;
- V. Pender de vehículos en movimiento;
- VI. Subir a vehículos en movimiento;
- VII. Cruzar la calle de forma diagonal;
- VIII. Transitar cerca de la orilla de la banqueta de modo que se expongan a ser embestidos por los vehículos que se aproximen;
- IX. Transitar sobre el arroyo vehicular, salvo en el caso de que no existan banquetas;
- Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- XI. Cruzar las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales:
- XII. Invadir intempestivamente el arroyo vehicular;
- ARTÍCULO 21.- Las personas con capacidades diferentes, tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los peatones; y además, gozarán de las prerrogativas siguientes:
- a) Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios
- b) Usar libremente los espacios de estacionamiento destinados para ellos.
- ARTÍCULO 22.- Todo lo relativo al tránsito en patines, patinetas o similares, se regulará por las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 23 - La circulación permitida a usuarios de patines, patinetas o similares será en los lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso se permitirá que las personas que transiten en patines, patinetas o similares circulen por la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de patines, patinetas o similares que infrinjan la disposición del artículo anterior serán responsables del siniestro que ocasionen.

CAPÍTULO IV

DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 26.- Los pasajeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos; en los casos del servicio público se estará a lo dispuesto por la Ley y ordenamientos en materia de transporte.
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Bajar del vehículo, preferentemente por el lado de la banqueta o acotamiento. En el caso contrario, el pasajero ubicado del lado opuesto a la acera deberá descender extremando las medidas de precaución necesarias; v
- IV. Usar casco protector al viajar en motocicleta, bicicleta y otra unidad similar.
 De la infracción que se genere por las acciones señaladas en este artículo, será responsable solidariamente con el conductor.

ARTÍCULO 27.- Los pasajeros no podrán:

- Ingerir bebidas alcohólicas o usar sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- IV. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo de forma intencional o imprudencialmente;
- V. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VI. Hacer uso de los dispositivos del control del vehículo cuando este esté siendo operado por el conductor;

- VII. Interfiera en las labores y funciones de los Agentes;
- VIII. Viajar en lugares destinados a la carga o fuera del vehículo; y.
- IX. En la motocicleta o similares viajar parados o sin los pies apoyados en los estribos.

De la infracción que se genere por las acciones señaladas en este artículo, será responsable solidariamente con el conductor.

TÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA MANEJO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS

ARTÍCULO 28.- Todo conductor deberá llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso vigente correspondiente para el tránsito de vehículo.

La licencia de conducir de cualquier clase de que se trate, será personal e intransferible; así como, se indicará en ella el tipo de vehículo que se le autoriza a conducir.

ARTÍCULO 29.- Para la expedición de permiso o licencias se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Estas licencias, serán renovados periódicamente, según señale la Dirección General y deberán llevarla consigo los conductores; asimismo los permisos para menores serán renovados por la Dirección;
- II.- Queda prohibido y se procederá a la detención del vehículo a quien conduzca bajo el amparo de una licencia o permiso vencido, cancelado o suspendido; y
- III.- permiso para conducir a jóvenes menores de edad, mayores de 16 años y menor de 18 años, previo cumplimento de los siguientes requisitos:
- a) Carta responsiva del padre o tutor;
- b) Constancia del curso de educación vial; y
- c) Comprobante de pago de los derechos para conducir.

III.- Para la expedición de los permisos de circulación de vehículos en traslado, se requiere lo siguiente:

- a) Identificación;
- b) Factura y,
- c) Constancia de baja del vehiculo

ARTICULO 29 BIS - Quienes impartan enseñanza privada para la conducción de vehículos con fines de lucro, proporcionarán al alumno que termine su capacitación, y resulte aprobado, una constancia, la cual podrá servir para que se le expida el permiso o la licencia de manejo correspondiente, siempre y cuando los responsables de impartir la instrucción, presenten ante la Dirección el programa de capacitación, a que se refiere el artículo 33 de la Ley, cada año para su aprobación.

No obstante lo anterior, la Dirección podrá discrecionalmente aplicar al solicitante los exámenes teóricos y prácticos que considere necesarios para expedirle el permiso o la licencia de manejo que en su caso haya solicitado.

Los extranjeros residentes en el estado que deberan portar el permiso correspondiente para conducción de vehiculo...

TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas que circulen por las vías públicas del Municipio, deberán cumplir con lo establecido en la Ley y este Reglamento, en cuanto a materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 31.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 33 de este reglamento, debiendo contar con placas vigentes. Estos vehículos y sus conductores cumplirán además con las demás disposiciones establecidas en la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 32.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la Dirección General los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

- Cambio de propietario;
- II. Cambio de domicilio:
- III. Cambio de tipo de vehículo:
- IV. Cambio de color del vehículo;
- V. Cambio de uso de servicio;
- VI. Robo total del vehículo;
- VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme; y
- VIII. Recuperación del vehículo que hubiere sido reportado como robado.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR, DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN,

CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN Y TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 33.- Todo vehículo, para cumplir con lo estipulado en la Ley, en lo relacionado al Registro en el Padrón Vehicular.Estatal, observará las siguientes disposiciones:

- Que se acredite la propiedad del mismo;
- Contar con el pago correspondiente a los derechos del Registro;
- III. El propietario deberá acreditar mediante el documento respectivo, estar al corriente del pago del impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, del vehículo correspondiente;
- IV. En su caso, comprobar la baja del vehículo; y

V: Tratándose de bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, motocicletas y motonetas; unicamente deberá presentar los documentos que acrediten la propiedad legal del mismo, así como el comprobante del pago de los derechos.

Cuando se trate de vehículos registrados anteriormente en otra entidad federativa o que sean de procedencia extranjera, el solicitante deberá entregar a la Dirección General las placas, tarjeta de circulación, documentos que acrediten la propiedad del vehículo, así como los comprobantes del pago de los derechos correspondientes.

En cualquiera de los supuestos anteriores, podrá ser requerida por la Dirección General la presentación del vehículo que se inscribirá para comprobar satisfactoriamente su funcionamiento y que cuente con el equipo reglamentario.

ARTÍCULO 34.- Todo vehículo deberá portar sus correspondientes placas de circulación, de acuerdo al servicio que preste, una colocada en la parte delantera y la otra en la parte trasera, en los sitios especialmente destinados a tal fin.

Los vehículos que por sus características requieran de una sola placa deberán ser colocadas en la parte posterior del mismo.

ARTÍCULO 35.- Las placas de circulación no deberán estar ocultas; ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de cualquier otro tipo; ni adhenrse o colocar a estas inscripciones, dibujos o marcas.

ARTÍCULO 36.- El formato, manejo y demás características de las placas de circulación de vehículos serán determinadas por medio de resolución que al efecto dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Federación o la Secretaría de de Gobierno a través de la Dirección General.

Ninguna persona física o jurídica colectiva podrá fabricar placas de circulación sin autorización de la autoridad competente y con el estricto carácter de fabricante proveedor.

ARTÍCULO 37.- La aportación de las placas de circulación; deberá acompañarse de la pega de engomados réplica de las placas, en lugar visible de los cristales de la unidad, sin afectar la visibilidad del conductor, pudiendo ser retirados de su lugar si por motivo de cambio de placas o en virtud del comprobante en forma de holograma o engomado que se entrega por pago del impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se dificultara esa visión, debiendo portarse en talcaso, la calcomanía relativa al último canje.

ARTÍCULO 38.- Los remolques y semi-remolques, para los fines de la Ley y este Reglamento, serán considerados como vehículos independientes y a tal efecto, deberán portar su placa de identificación.

ARTÍCULO 39.- Para obtener o sustituir las placas de circulación ordinarias; el propietario deberá, según corresponda a la naturaleza del vehículo, cumplir con las características, requisitos y condiciones establecidos en la Ley y este Reglamento.

ARTÌCULO 40.- La Dirección General, es la autondad administrativa facultada para entregar las placas de circulación, control vehicular, constancias y certificaciones que de ello se requiera.

ARTICULO 41.- En caso de pérdida o robo de las placas de circulación el interesado deberá notificar de inmediato a la autoridad ministerial correspondiente; una vez realizado el trámite anterior y a petición de parte, deberá acudir ante la Dirección General, donde se dispondrá a reponer las placas, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 42.- En caso de deterioro de las placas de circulación deteriorada o ilegible el interesado deberá solicitar la reposición previo cumplimiento, los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, consignando además las placas.

ARTÍCULO 43.- En el caso de efectuarse el traspaso o venta de un vehículo el vendedor tiene la obligación de dar de baja las placas entregando las mismas a la autoridad correspondiente, por su parte el comprador deberá solicitar su nuevo registro, llenando los formatos correspondientes. En relación al cambio de uso de vehículo el responsable realizará el trámite en comento ante la Dirección General y la autoridad que corresponda, e igualmente por haberse decretado una matriculación nacional, los propietarios de vehículos tendrán la obligación de realizar el trámite correspondiente para la obtención de la nueva placa.

ARTÍCULO 44.- Los vehículos propiedad del Estado y Municipios deberán estar provistos de su placa de identificación.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos que transporten personas en la condición de turistas, podrá circular con sus placas de circulación de origen durante el tiempo de su Estado legal, siempre que posean la garantía de póliza de responsabilidad civil y se sometan a los demás requisitos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para las que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a retener los documentos y detener el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legitima propiedad del mismo.

TÌTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN

CAPÌTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Para la adecuada circulación, el usuario de la vía pública deberá observar y respetar las señales, símbolos y marcas de señalamiento vial sujetas a las características y especificaciones que se mencionen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito deberán adecuarse a lo que disponga el instructivo de simbología que la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General que en su momento emita, así como por lo dispuesto en los Acuerdos Internacionales.

ARTICULO 49.- Para detener la marcha de un vehículo, el conductor deberá manifestar su intención con la debida anticipación, por medio de las señales correspondientes.

ARTÍCULO 50. Todo vehículo que circule deberá someterse a la revisión técnica vehícular por parte de la autoridad de Tránsito y Vialidad para la comprobación del cumplimiento de las características técnicas exigidas por las disposiciones que rigen la materia.

Los particulares que imparten enseñanza privada con fines de lucro; deberán cerciorarse que sus vehículos cuenten con doble control y rótulo de auto escuela.

ARTICULO 51.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con escape libre sin el dispositivo silenciador de las explosiones. Asimismo queda prohibida la circulación de estos vehículos cuando los gases expulsados salgan desde el motor a través de un dispositivo incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores o cualquier otro dispositivo que no evite la proyección al exterior de combustibles ya quemados o gases que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o que resulten dañinos.

ARTÍCULO 52.- La emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y demás emanaciones, en las vías públicas, se regulará por las normas que determinen las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

REGLAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 53.- En todo caso, el conductor de un vehículo que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, efectuar la maniobra a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía, cualquiera que sea el sentido en que lo haga, asimismo advertirá de su maniobra con las señales obligatorias para estos casos.

En vías públicas dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calle, deberá hacerlo teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de los demás vehículos e incluso deteniéndose en caso necesario.

En el caso que la vía pública a la cual pretenda incorporarse el vehículo tenga más de dos carriles de circulación, el conductor deberá tomar el carril inmediato según su sentido de circulación y si desea cambiar de carril, lo hará de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 54.- Todo vehículo que se incorpore a la circulación desde una vía particular, inmueble o estacionamiento o se ponga en marcha después de una detención, carece de derecho preferente de paso respecto de los peatones o vehículos en tránsito.

ARTICULO 55.- Los vehículos siempre deberán circular por la mitad derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando rebase a otro vehículo que va en el mismo sentido;
- II. Cuando la circulación por la mitad derecha este impedida por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación;
- III. En la circulación urbana cuando la valle tenga demarcadas tres (3) o más carriles de circulación en un mismo sentido; y
- IV. En la circulación urbana cuando la calle esta exclusivamente señalada para el tránsito en un solo sentido.

Los vehículos de carga deberán circular en todo momento únicamente por el carril extremo derecho de la vía pública; salvo lo señalado en la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 56.- Cuando una calle tenga dos o más carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores de camiones con peso mínimo autorizado y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán siempre por el sentido de su extrema derecha.

ARTÍCULO 57.- Cuando se circule en zonas urbanas por calles con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido de circulación, delimitados con marcas longitudinales, el conductor podrá utilizar el carril de extrema izquierda utilizando la velocidad máxima permitida y el de su extrema derecha cuando circule a menor velocidad.

ARTÍCULO 58.- En todas las vías públicas, en las curvas y tramos de reducida visibilidad, los vehículos circularán siempre por la derecha y lo más cerca posible del borde de la vía, manteniendo la separación lateral suficiente para continuar la marcha con seguridad y sin entorpecer el tráfico.

ARTÍCULO 59.- La utilización de los carriles destinados al tránsito de vehículos se ajustará a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley, este Reglamento y las instrucciones de las autoridades de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 60. En las vías públicas restringidas, la circulación de vehículos y de peatones se hará conforme a lo determinado por la autondad de tránsito mediante la señalización correspondiente.

ARTÍCULO 61.- El conductor deberá reducir la velocidad y aún si fuera preciso detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los siguientes casos.

- I. Cuando haya animales en la parte de la vía pública que se este utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma;
- II. Al aproximarse a un vehículo de servicio público de transporte que esté efectuando ascenso o descenso de pasajeros, y si éste es un vehículo de transporte escolar, el conductor hará alto total:
- III. En zona extraurbana o rural, al acercarse a vehículos estacionados en el arroyo vehicular;
- IV. Al circular por pavimento derrapante o cuando puedan sulpicar o proyectar agua, grava u otras materias a los demás usuarios de la vía:
- V. En el cruce con otro vehículo, por circunstancias de la via o meteorológicas no permitan realizarlo con seguridad;
- VI. En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nubes de polvo o humo; y
- VII. Cuando se aproxime a un vehículo que efectúa maniobra de estacionamiento.

ARTÍCULO 62.- La maniobra de rebase se efectuará de acuerdo a las siguientes normas: المر

- I. Por la izquierda, en todo tipo de vía pública;
- Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche;
- III. El conductor de un vehículo que desee rebasar deberá:
- a) Comprobar previamente que puede efectuar la maniobra sin riesgo de colisión con los vehículos que circulen en sentido contrario, y que el vehículo rebasado deja espacio suficiente para efectuar la operación con seguridad;
- b) Disminuir la velocidad y volver al carril por el cual circulaba, en caso de que iniciada la maniobra advierta la imposibilidad de completarla;
- IV. El conductor de un vehículo que es rebasado en ningún caso deberá situar su vehículo o aumentar la velocidad, de manera tal que pueda impedir la realización de la maniobra;

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe rebasar:

- I. En curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

- IV. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o súbir escolares:
- V. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torreta de luz roja;
- VI. Al vehículo que inicie la acción de rebasar cuando el inmediato posterior ya lo esté realizando.

ARTÍCULO 64.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo o los vehículos que ocuparr el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en U;
- II.- Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda conserve una velocidad menor a la permitida; y
- III.- Cuando por cualquier circunstancia está obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 65.- La maniobra de reversa sólo se permite para estacionar un vehículo o en caso de evidente necesidad, en que no sea posible marcha hacia adelante, ni cambiar de dirección o sentido de marcha y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

ARTÍCULO 66.- Cuando un conductor desee efectuar la maniobra de reversa, deberá:

- 1. Comprobar previamente, si este libre la parte de la vía hacia la cual intenta retroceder;
- II. Realizar la maniobra en forma tal que no interrumpa la circulación, ni ponga en peligro la seguridad del mismo, y
- III. Cuando se trate de vehículos de transporte de personas o de mercancías, se deberá contar con el auxilio de otra persona que dirija la maniobra desde fuera del vehículo.

ARTÍCULO 67.-Los conductores que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberá usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 68.- Los conductores conservarse entre su vehículo y el que le antecede una distancia prudente de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos; la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad; y
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberá aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 69.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto vehicular mayor a diez mil kilogramos, de tres o más ejes y los tractocamiones en el primer cuadro de la Ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas como corredores de transporte pesado.

La Autoridad de Transito analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mismos. Para el caso de vehículos de tracción animal o humana se restringe su circulación por carriles de alta velocidad.

La Autoridad de Tránsito y Vialidad de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 70.- Las autoridades de tránsito podrán establecer en función de las necesidades, los sitios, las horas y demás condiciones en que se efectuará las operaciones de carga y descarga, debiendo realizarse tales operaciones de acuerdo a las siguientes normas especiales:

- I. Los vehículos se estacionarán sobre la calle paralelamente a la banqueta, lo más cerca posible de ella y con la parte delantera en el sentido de la circulación correspondiente, salvo autorización expresa de las autoridades de tránsito;
- II. Deben realizarse a la mayor brevedad y sin dificultar la circulación; y
- III. Las cargas no podrá depositarse en ningún caso en las vías públicas.

ARTÍCULO 71.- Todo vehículo que se aproxime a un cruce o intersección de vía por la derecha, deberá hacerlo a velocidad razonable y prudente, deteniéndose si fuese necesario, sin embargo, tendrá derecho preferente de paso y el vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo que se acerque al cruce por la derecha. El conductor del vehículo de la izquierda reiniciará la marcha e ingresará a la intersección sólo cuando se asegure que no hay riesgo de accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se aproximen por la derecha.

Este derecho preferente de paso no aplicará en los siguientes casos:

- I. En aquellos cruces donde se haya determinado la preferencia mediante signos de ALTO o CEDA EL PASO;
- II. En las zonas rurales donde tendrá preferencia el conductor del vehículo que circule por una vía principal con respecto al que se aproxime o liegue por una vía secundaria; y
- III. Respecto a los vehículos que se vayan a incorporar a una zona de tránsito en rotación.

ARTICULO 72 - Las preferencias de paso en intersecciones de vía se darán en la siguiente forma:

- I. El vehículo que continua en la vía pública por la cual circula tendrá preferencia de paso sobre los vehículos que vayan a entrar en la misma.
- II. Cuando dos vehículos que marchen en sentido contrario lleguen a una intersección al mismo tiempo y deseen tomar la misma vía en el mismo sentido de circulación, tendrá preferencia de paso el vehículo que cruce a su derecha sobre el que cruce a su izquierda.
- III. Cuando en una intersección a la cual concurran dos o más vías públicas lleguen varios vehículos por dos o más de esas vías, la entrada a la intersección se efectuará alternativamente (uno a uno), es decir, avanzando un vehículo cada vez desde cada una de las vías. El orden de entrada se hará de derecha a izquierda a partir del vehículo que haya llegado primero a la intersección, o sea, que después de éste, avanzará el que le queda a su izquierda y así sucesivamente.
- IV. Cuando se interrumpa el tránsito de un carril en vías públicas de varios carriles, los vehículos que circulen por el carril adyacente permitirá que los vehículos que circulaban por el carril de tránsito interrumpido entren alternativamente con aquellos (uno y uno) al carril adyacente.
- V. La misma disposición se aplicará por reducción del ancho de la vía que disminuya el número de carriles.
- VI. En caso de que todas las vías públicas tengan la misma importancia, los conductores deberá disminuir la velocidad de sus vehículos y sólo podrá entrar a la intersección después de comprobar que pueden hacerlo sin poner en peligro la seguridad del tránsito; y
- VII. En las glorietas o distribuidor de tránsito, los vehículos que se hallen deritro de la vía pública para circular tendrá preferencia de paso sobre los que pretendan ingresar a ella.

ARTÍCULO 73.- Los conductores tienen preferencia de paso para sus vehículos respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándolo, aunque no exista paso señalizados para éstos.
- III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía donde está circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- IV. En las zonas peatonales cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ella.
- V. En las filas escolares o comitivas organizadas

ARTÍCULO 74 - Los conductores tienen preferencia de paso para su vehículo respecto de los animales, salvo en los siguientes casos:

- I. En las cañadas o zonas de paso de animales debidamente señalizadas.
- II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola aunque no exista paso para éstos.
- III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía por donde está circulando animales que no dispongan de zonas de paso de animales.

ARTÍCULO 75.- En todo caso el conductor que enfrente la señal de ALTO deberá detener el vehículo y permitir el paso a los que circulen por la otra vía y reiniciará la marcha sólo cuando pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente. Asimismo el conductor que enfrente la señal de CEDA EL PASO, deberá reducir la velocidad hasta la detención si fuere necesario, para permitir el paso a todo vehículo que circule por la vía pública y cuya proximidad constituya un riesgo de accidente.

ARTÍCULO 76.- Las vueltas deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
- a) Tomar su carril correspondiente y observar las normas básicas señaladas en el artículo 17 fracción II de este reglamento. Lo anterior, desde una distancia de aproximadamente 25 metros antes del lugar a donde se vaya a dar la vuelta en más de una fila, cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos;
- b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad, y
- c) Se deberá utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección, salvo el señalamiento respectivo.

ARTÍCULO 77.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra similar, cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. La aproximación a un crucero o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- II. Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; y

III. Al entrar a la calle trasversal, deberá hacerlo a la derecha del centro de la misma

ARTÍCULO 78.-En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar

vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 79.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal continuo. Los carriles de "contraflujo" deberán ser usados exclusivamente por los vehículos del servicio público autorizados para ello; así como por vehículos de emergencia que se encuentren prestando un servicio, sin que les éste permitido salirse de ellos para rebasar. Los demás conductores deberán extremar las precauciones al circular por los carriles aledaños a ellos, así como al cruzarlos.

La Dirección podrá autorizar la circulación de vehículos en carriles de "contraflujo" para agilizar la circulación, sí como la habilitación de dichos carriles.

ARTÍCULO 80.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrá hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades pero deberá extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 81.- El conductor al realizar vuelta en "U", en cruceros permitidos, donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha hacia el carril al que se incorporará.

ARTÍCULO 82 - Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media vía pública, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita la maniobra;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI. En avenidas de alta circulación.

CAPÍTULO III

DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 83.- Todo conductor, deberá someterse a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y cualquier otra norma de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 84.- Los conductores tienen la responsabilidad, en todo momento, de controlar sus vehículos, así como de la conducta de sus pasajeros. Al aproximarse a otros usuarios de la via pública deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, adultos mayores o discapacitados.

ARTÍCULO 85.- Los conductores tendrán derecho de circular por las vías públicas de competencia estatal o municipal.

ARTÍCULO 86 - Son obligaciones de los conductores:

- I. Portar la licencia de manejo de la clase o el permiso correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo que conduce, vigente y en original;
- II. Asegurarse del buen funcionamiento del vehículo de manera que permita una adecuada circulación; y que cuente con sistemas de alumbrado, frenos, aditamentos y demás características y condiciones de seguridad, que conforme a las especificaciones técnicas y legales corresponda a cada tipo de vehículo y servicio que en él se preste; de igual forma está obligado a constatar que el vehículo no tenga los cristales polarizados del parabrisas y de las ventanillas del conductor y de su acompañante en su extrema derecha.
- III. Deberá conducir el vehículo a una distancia prudente de otra unidad que le precede, tomando en cuenta la velocidad de marcha permitida;
- IV. Circular con las puertas del vehículo debidamente cerradas;
- V. Acatar todas las disposiciones dictadas por la autoridad de Tránsito y Vialidad. En caso de emergencia o de siniestros, deberá acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- VI. Respetar y obedecer los límites de velocidad;
- VII. Evitar que las personas carentes de licencia o permiso para manejar, con documentos vencidos y sin capacidad física o mental conduzcan el vehículo a su cargo;
- VIII. Respetar y obedecer las indicaciones establecidas en los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos;
- IX. Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad, así como evitar el consumo de cualquier clase de alimentos o bebidas, o efectuar cualquier clase de arreglo personal al conducir;
- X. Ceder el paso a todo peatón que en uso de sus derechos este cruzando una vía pública en los lugares permitidos para tales efectos; aun cuando sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación;

- XI. Usar, como todos los pasajeros, el cinturón de seguridad; no transportar niños menores de diez años en el asiento de copiloto, ubicar a los menores de esta edad en los asientos traseros y en sillas especiales cuando se trate de infantes de hasta cinco años de edad. Tratándose de vehículos que tienen una sola fila de asientos, el infante podrá ir al lado del conductor con un cinturón de seguridad especial para niños y nunca en las extremidades del copiloto. Deberá en todo caso tomar todas las precauciones en resguardo de la seguridad de los demás conductores y peatones;
- XII. Los conductores deberán detener su marcha cuando el Agente en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley y el presente Reglamento, lo solicite por las siguientes razones:
- a) Cometa una infracción; y
- b) Cuando en comisión del servicio o en colaboración con otras autoridades así sea requenda;
- XIII. Proporcionar al Agente cuando éste así lo solicite y por algún supuesto de la Ley o de este Reglamento, la licencia o permiso, así como la tarjeta de circulación correspondiente;
- XIV. Utilizar únicamente la vía pública sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías públicas o carriles exclusivos;
- XV. En vías públicas de una sola circulación, deberá conducir solamente en el sentido de la misma;
- 'XVI. Cerciorarse que el vehículo, incluyendo acoplados y semi-remolques, tengan colocadas las placas de circulación; y
- XVII. Deberá conservar vigente el seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, y portar el comprobante correspondiente.
- La no observancia de estas disposiciones generará la infracción correspondiente, en los términos que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 87.- Los Conductores, tendrán las siguientes prohibiciones:

I. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias tóxicas, estupefacientes y drogás que pueda alterar sus condiciones físicas o mentales.

Los grados de intoxicación etilica se clasificara en:

- a) Primer Grado
- b) Segundo Grado
- c) Tercer Grado

- II. Entorpecer la circulación de otros vehículos al detener o estacionar la unidad en doble fila;
- III. Usar el equipo de audio de su unidad, de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente, en términos de lo previsto en las disposiciones en la materia o bien impida percibir sonidos que le permitan la adecuada conducción de su vehículo u ocasione molestias a las demás personas;
- IV. Detenerse o estacionarse a menos de 5 metros de las esquinas de calles y avenidas, así como de entradas y salidas de servicios de emergencia:
- V. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública basura, objetos o materias que puedan contaminar, ser contaminantes peligrosos y afectar la seguridad o entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento del resto de los usuarios;
- VI. Utilizar el claxon con propósitos de incitar el aumento de velocidad de otras unidades, así como la de emitir sonidos ofensivos hacia otros conductores y peatones;
- VII. Llevar un número mayor de pasajeros que la capacidad autorizada;
- VIII. Llevar entre su cuerpo y el volante a personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo;
- IX. Estacionarse en paradas destinadas al transporte de servicio público;
- X. Utilizar equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido que entorpezcan la audición en ambos oídos, así como aparatos electrónicos o de comunicación cuando distraigan la atención del conductor y limiten la maniobra del vehículo con ambas manos;
- XI. Efectuar competencias de cualquier tipo o "arrancones" en las vías públicas y en los sitios permitidos sin autorización de la autoridad correspondiente;
- XII. Cambiar frecuente e innecesariamente de carril;
- XIII. Utilizar su vehículo, sin el permisó correspondiente y con fines de lucro, para la enseñanza de manejo;
- XIV. Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadoras de trenados, direccionales y/o de reversa:
- XV. Darse a la fuga después de provoca: un accidente:
- XVI. Realizar conductas dentro del vehículo que impidan la correcta conducción del mismo;
- XVII. Circular en las banquetas con el vehículo automotor;

- XVIII. Hacer uso de la via pública para fines ajenos al tránsito, sin previa autorización;
- XIX. Remolcar vehículos con unidades inadecuadas;
- XX. Circular sin el espejo retrovisor o el lateral izquierdo, o con el parabrisas dañado que impida la correcta visibilidad;
- XXI. Circular con vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dará la superficie de rodamiento;
- XXII. Pasar sobre una doble raya continúa, bollas o transitar sobre la línea divisoria que demarca los carnles;
- XXIII. Abastecer a un vehículo en la vía pública con Gas Licuado de Petróleo (L.P.);
- XXIV. Permitir el ascenso o descenso del vehículo de personas en lugares que no están autorizados para este fin;
- XXV. Aprovecharse de la preferencia que goza un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular junto a éste o detrás de él; y
- XXVI. Portar polarizado en el parabrisa del vehículo y las ventanillas del conductor y de su acompañante de su extrema derecha. El polarizado se permitirá en el resto de las ventanillas siempre y cuando permita distinguir a los pasajeros del vehículo desde el exterior. Éstas medidas de seguridad deberán observarse incluso en vehículos destinados al ejercicio de las funciones públicas del Estado. Igualmente se permitirán los cristales que traigan de planta por el fabricante.
- XXVII. Portar en el parabrisas o ventanillas del vehículo rótulos, carteles u objetos que obstaculicen la visibilidad del conductor, así como transportar paquetes, bultos o cualquier carga o elemento que impidan la visibilidad.
- ARTICULO 88.- Para la circulación de toda clase de vehículos de servicio público y transporte de personas, en las vías públicas, el conductor se sujetara a las disposiciones contenidas en la Ley, Ley de Transporte del Estado de Tabasco y sus respectivos Reglamentos.
- ARTÍCULO 89.- Son obligaciones y prohibiciones de los conductores de motocicletas y similares además de las señaladas en los artículos 86 y 87 de este Reglamento las siguientes:

I. OBLIGACIONES:

a) Tanto el pasajero como el conductor de la motocicleta o similar deberán hacer uso del casco de seguridad. Si la motocicleta no lleva parabrisas, el conductor deberá usar además anteojos o casco integral con visera;

- b) Conservar visibles y/o instalar elementos reflejantes en el vehículo para aumentar las condiciones de seguridad en el manejo;
- c) Reducir la velocidad cuando las señales o autoridades de Tránsito y Vialidad así lo indiquen;
- II. PROHIBICIONES:
- a) Transportar carga cuyo volumen dificulte la conducción del vehículo.
- b) Hacer uso de la corneta o bocina en las áreas urbanas, sin motivo.
- c) Circular con el escape sin silenciador.
- d) Transportar mayor número de personas que aquel para el cual fue diseñado, equipado o autorizado el vehículo; y
- e) Circular por las zonas peatonales, andenes laterales o lugares destinados al tránsito de peatones;

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículo de tracción animal, deben cumplir las siguientes normas especiales:

- 1. Ceder el paso a todo vehículo de mayor velocidad;
- II. Circular lo más cerca posible de la banqueta,o borde derecho de la vía correspondiente a su sentido de circulación;
- III. Ceder el paso a los peatones; y
- IV. Portar faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y otro en la parte trasera de color rojo.

ARTÍCULO 91,- Los conductores de vehículo de tracción animal tienen prohibido:

I. CIRCULAR:

- a) Por las autopistas;
- b) Por las zonas peatonales;
- c) En sentido contrario o cambiando frecuentemente de carril; y
- d) Paralelamente a otro vehículo en movimiento en el mismo carril;
- II. Sujetarse a cualquier otro vehículo en marcha;

- III. Transportar carga cuyo peso sea mayor al permitido para cada clase de vehículos o exceder de el volumen que dificulte la conducción o visibilidad del mismo; y
- Rebasar a otros vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

ARTÍCULO 92.- Los conductores de vehículos de tracción animal, aún cuando no sean transportados por el vehículo, deberá cumplir las siguientes normas especiales:

- i. Marchará a una velocidad mínima de 20 kilómetros por hora;
- II. Al encontrarse un obstáculo en el carril o parte de la vía por la cual circule, detendrá totalmente su vehículo y no tratarse de rebasar el obstáculo mientras no lo permita el tránsito de vehículos en circulación;
- III. Usar animales sanos, amaestrado, con uso de correas y frenos, que garanticen condiciones de seguridad;
- IV. No podrá llevar al vehículo corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar la conducción del vehículo dejando a los animales libremente por el camino; y
- V. No podrá circular por las autopistas y en general, por aquellas vías públicas que expresamente determinen las autoridades de tránsito:

ARTÍCULO 93.- Los conductores de vehículos de carga que transporten material a granel, deberán cubrirlo con toldos o lonas especiales, de manera que no se derrame o disemine cor la atmósfera en detrimento o perjuicio de terceros, del medio ambiente o de la vía pública.

Los vehículos de carga deberán portar en la parte posterior loderas, antillantas o cubre llantas y en general, cualquier aditamento que evite proyectar objetos hacia atrás.

ARTICULO 94.- Ningún vehículo podrá transportar sustancias tóxicas, que generen contaminación o mal olor, o que puedan ser nocivas para la salud, salvo que están acondicionados de tal manera que dicha carga vaya herméticamente cerrada, evitando así perjuicios y molestias al público.

ARTÍCULO 95.- No se podrá transportar cargas:

- J. Que excedan la capacidad máxima de carga del vehículo; con la limitación prevista en el artículo 69 de este reglamento;
- II. Que excedan el ancho mínimo permitido;
- III. Que excedan la altura máxima permitida;

- IV. Que impidan la apertura de las puertas de la cabina del conductor;
- V. Que causen fricción o arrastren sobre la vía pública;
- VI. Que produzcan contaminación atmosférica o de ruido; y
- VII. Que excedan el largo del vehículo sin colocar en la parte trasera más sobresaliente un indicador de peligro. En ningún caso, la dimensión de la carga que sobresalga podrá exceder en más de un cuarto de la longitud del vehículo.

ARTÍCULO 96.- Cuando por razones de fuerza mayor, las placas de los vehículos de carga se deterioren en el momento de la actividad y este fuera considerable al punto de la ilegibilidad, deberá acudir de manera inmediata a la autoridad competente para el canje de las mismas.

ARTÍCULO 97 - Los conductores de instrucción de manejo, deberá cumplir, obedecer y respetar los preceptos establecidos en las normas generales de circulación previstas en la Ley y este Reglamento y las resoluciones que emita las autoridades de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 98 - Los conductores vehículos de emergencia deberán cumplir las normas generales de circulación previstas en la Ley y este Reglamento. Cuando están en servicio, conducir con precaución y además podrá realizar las siguientes excepciones:

- I. Podrá parar o estacionarse en cualquier sitio y excepcionalmente, podrá circular en sentido contrario, si ello no implica un riesgo inminente para los demás vehículos y peatones;
- II. Podrá continuar circulando sin detenerse ante un semáforo con luz roja o una señal de ALTO, siempre disminuyendo la velocidad para hacerlo con seguridad, debiendo accionar para ello las luces intermitentes y/o sirenas; y
- III. Deberá usar el faro delantero de luz roja intermitente y las sirenas o ceñales de alarma de que están dotados según los casos, a fin de advertir a los demás conductores y peatones su situación de emergencia y exigir preferencia de paso a los vehículos en circulación.
- IV. Podrán circular a mayor velocidad de la permitida cuando las circunstancias especiales del caso lo requieran y extremando las precauciones necesarias para evitar un accidente.

En el caso que la autoridad de Tránsito y Vialidad se percate que de manera injustificada acciona sus dispositivos de emergencia con el propósito de incitar el aumento de la velocidad de las unidades que le anteceden, será sujeto el conductor a la infracción correspondiente y será reportado por tal acto a la institución que pertenece.

ARTÍCULO 99.- Aquellos vehículos que ocasionalmente presten servicios de emergencia, gozarán igualmente de las excepciones previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESTRICCIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 100.- La parada o estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

ARTÍCULO 101.- Queda prohibido estacionarse:

- Sobre una zona peatonal o áreas verdes;
- II. Formando doble filà con otro vehículo;
- III. Frente a una entrada de estacionamiento;
- IV. En el área de una intersección;
- V. A menos de 6,5 metros de una toma de agua para emergencias o hidrante;
- VI. A menos de 5 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra;
- VII. Cuando en una calle exista una obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse se impida la libre circulación del tránsito;
- VIII. En los puentes, viaductos y túneles;
- IX. A menos de 15 metros de un cruce a nivel;
- X. En dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salida;
- XI. En las curvas y en los cambios de pendiente que no permitan distinguir la continuidad de la vía:
- XII. En cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o las señales de tránsito;
- XIII. En el carril de circulación por falta de combustible o falla mecánica;
- XIV. En los lugares específicos para ascenso y descenso para discapacitados tales como rampas o en áreas de estacionamientos destinados para ellos; y
- XV. En un carril de circulación.

Las empresas o personas físicas que presten servicio de transporte de pasajeros o de carga deberán establecer sus propios patios o terminales para permitir el estacionamiento de sus vehículos durante el día y la noche.

ARTÍCULO 102.- La parada o estacionamiento de un vehículo en zonas extraurbanas deberá efectuarse siempre en el lado derecho de la vía, con la mayor aproximación a la orilla, pero dejando libre un aparte suficiente para el tránsito de peatones.

ARTÍCULO 103.- Aun dentro de las condiciones de derecho preferente de paso, cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja de semáforo u otra señal de detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario, y cruzar solamente cuando verifique que los demás conductores de vehículos le hayan cedido el paso y no exista riesgo de accidentes.

ARTÍCULO 104.- Sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado en carreteras cuando no exista una ruta o sendero destinado a vía de tránsito pecuario y siempre que vayan custodiados por alguna persona capaz de dominarlos en todo momento. Dicho tránsito se efectuará por la vía alterna que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

ARTÍCULO 105.- Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calle, divididos en grupos de longitud moderada, guiados por personas capaces de dominarlos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación, además de llevar el señalamiento adecuado. En el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus responsables cuidará de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zona de visibilidad suficiente y si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptará las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

CAPÍTULO V

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 106.- La realización de competencias automovilísticas, ciclísticas y pedestres en la vía pública deberá ser previamente autorizada por la Dirección, bajo las siguientes condiciones:

- I. Que el tránsito normal pueda mantenerse con similar fluidez por vías públicas alternas de reemplazo;
- II. Que los organizadores garanticen que se adoptará en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o los bienes; y

III. Que los organizadores se responsabilicen por sólo mediante constitución de garantías de entidades financieras o de seguros a satisfacción de la autoridad, por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial que pudieren surgir de la realización de actos que impliquen riesgos.

La realización de competencias de velocidad con vehículos de motor sólo estará permitida en autódromos o pistas de circuito cerrado acondicionadas para ser utilizadas para tales fines.

ARTÍCULO 107.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción. Sólo los vehículos de emergencia, transporte de combustible y explosivos, grúas y escoltas de vehículos especiales podrán estar previstos de dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas.

ARTÍCULO 108.- Los vehículos de emergencia y transporte de combustible y explosivos usarán faros de luz intermitente de color rojo. Las grúas y escoltas de vehículos especiales, usarán faros de luz intermitentes de color ámbar.

ARTÍCULO 109.- Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalizarlo en forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Los conductores de vehículos de motor que tengan que permanecer estacionados en una carretera o autopista durante la noche, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Mantendra encendidas las luces intermitentes del vehículo; y
- II. Deberán colocar en la parte trasera y sobre la vía pública a una distancia de 100 metros, un cono o una senal reflejante triangular que indique el peligro.

ARTÍCULO 111.- Si el conductor tuviera la imperiosa necesidad de estacionarse en una vía extraurbana durante el día, deberá señalar su presencia activando las luces intermitentes y colocando la señal de peligro a 50 metros y durante la noche, debe colocarse a una distancia no menor de 100 metros del vehículo.

ARTÍCULO 112.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes del cruce ferroviario a una distancia mínima de 12 metros y sólo podrá continuar después de comprobar que no exista riesgo de accidente.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES DE TRÁNSITO CAPÍTULO I

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 113.- Los accidentes de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- I. CHOQUE POR ALCANCE.- Es aquel que resulta cuando el conductor de un vehículo, por no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su parte posterior, encontrándose este último circulando o detenido por así indicárselo la circulación de los vehículos que le preceden o detengan su marcha intempestivamente.
- II. CHOQUE FRONTAL Cuando un vehículo o vehículos provenientes de arroyo vehícular opuestos invaden parcial o totalmente el carril contrario.
- III. CHOQUE LATERAL. Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles con trayectorias paralelas o transversales.
- IV. SALIDA DEL ARROYO DE CIRCULACIÓN.- Cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- V. ESTRELLAMIENTO Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y la superficie de rodamiento como consecuencia de giros sobre los ejes longitudinales o transversales del vehículo;
- VI. VOLCADURA.- Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VII. PROYECCIÓN.- Cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- VIII. ATROPELLAMIENTO.- Cuando un vehículo en movimiento impacta o arrolla a una o más personas;
- IX. CAÍDA DE PERSONA.- Cuando una persona cae hacia fuera lo dentro de un vehículo en movimiento;
- X. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y
- XI. CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.
- ARTÍCULO 114.- Además de lo señalado en el artículo 62 de la Ley, los implicados en un accidente de tránsito están obligados los a:
- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en este caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

- II. Prestar o solicitar ayuda para el o los lesionados;
- III. En caso de pérdidas humanas, no mover los cuerpos, a menos que de no hacerlo se pudiese causar otro accidente:
- IV. Dar aviso inmediato por sí o a través de terceros a la autoridad correspondiente; y
- V. Proporcionar a las autoridades de Tránsito y Vialidad la información que le sea solicitada.
- El Agente asignado para la atención de un accidente podrá disponer la movilización de los vehículos participantes.
- ARTÍCULO 115.- La autoridad de Tránsito y Vialidad al tener conocimiento de un accidente de tránsito, deberá con toda oportunidad y eficacia, apersonar a los elementos policiales, patrullas o unidades de emergencia que se requieran en el lugar, debiendo cumplir con lo siguiente:
- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Evitar la fuga de los conductores involucrados;
- V. Realizar las investigaciones necesarias a la brevedad posible;
- VI. Hacer que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil, grúas de servicio o el propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por los conductores o propietarios deberá ser cubiertos por éste último;
- VII. Obtener el dictamen médico de los conductores participantes, con el fin de complementar la documentación, para que en el caso de ser necesario, sea canalizada junto con el conductor detenido ante la autoridad correspondiente en los casos siguientes:
- a) Cuando haya lesionados o fallecidos.
- b) Cuando alguno de los conductores tenga aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebnedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. El

dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si esta en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir.

- c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá (n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor.
- VIII. Cuando exista duda de las causas del accidente se defendrán a los vehículos involucrados, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;
- IX. Elaborar el parte de accidente y el croquis que deberá contener lo siguiente:
- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del accidente:
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente;
- e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- f) Los nombres y orientación de las calles o lugar del accidente;
- g) Una vez terminados el acta y el croquis deberá ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda;
- h) Nombre y firma del Agente;

ARTÍCULO 116.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas de la Dirección General o de propietarios que tengan concesionado este servicio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán trasladados al depósito vehícular correspondiente.

ARTÍCULO 117 - En un accidente en el que no se hayan producido pérdidas de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a un convenio celebrado ante la Dirección,

el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación requerida mediante la cual se acredite fehacientemente la propiedad.

CAPÍTULO II

DE LOS INCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 118.- Se presume responsable de un incidente de tránsito al conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción, hecho o acto relacionado con la causa del mismo.

ARTÍCULO 119.- Un peatón será responsable de un incidente de tránsito siempre y cuando el vehículo involucrado, circulara en orden y acatamiento de normatividad de tránsito.

ARTÍCULO 120.- Todo incidente de tránsito será sancionado por la autoridad responsable conforme a la Ley de Tránsito del Estado, este Reglamento y demás legislación relativa aplicable.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE LAS GRÚAS

ARTÍCULO 121.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de grúas con el debido cobro por maniobras de arrastre y deposito vehicular.

ARTÍCULO 122.- Para la aplicación de este reglamento se entenderán como grúas de servicio publico, aquellos vehículos ya sean de concesión particular, federal o estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente. Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio de cuerdas o cadenas vehículos descompuestos o accidentados.

ARTÍCULO 123.- Las grúas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección, así como prestar el auxílio necesario a la policía de tránsito cuando el interés social así lo demande.

ARTÍCULO 124.- Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes serán responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elementos de organismos de servicio social o particulares que hayan intervenido con anterioridad se llevó algún objeto de la unidad motriz, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión; solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

ARTÍCULO 125.- Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa, solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de este.

ARTÍCULO 126.- Las grúas particulares realizaran exclusivamente los servicios que provengan de su empresa y deberán sujetarse a las disposiciones que señale el presente reglamento o el permiso que le de la Dirección.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÂNSITÓ

PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 127.- Además de las señaladas en el artículo 68 de la Ley, los Agentes podrán realizar la retención o detención de conductores y/o vehículos en los casos siguientes:

- I. Tratándose de adolescentes que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los A gentes además de detener el vehículo, deberá observar las siguientes reglas:
- a) Notificar de inmediato a los padres del adolescente o a quien tenga su representación legal;
- b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva;
- c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que resulte; y
- d) Se remitirá al adolescente a la autoridad competente en términos de lo dispuesto en el artículo. 72 de la Ley;
- II. Cuando le faiten: al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;
- 'III. Cuando las placas:del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Por encontrarse estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esta presente el conductor, o bien no quiera o no pueda moverlo.

La autoridad de Tránsito y Vialidad o el concesionario de servicio de grúas al retirar los vehículos de la vía pública para remitirlos al depósito correspondiente, lo hará tomando las medidas necesarias para evitar que se produzca daños a los mismos;

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 128.- Tratándose de infracciones sancionadas con multa el infractor procederá a pagarlas anteria autoridad competente. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta podrá acudir ante la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes para manifestar lo que a su derecho corresponda y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, mediante escrito en el que acredite su personalidad, señale domicilio para ofrey recibir citas y notificaciones y exponga de manera sucinta los hechos en que funde su inconformidad.

Una vez desahogadas las pruebas, la Dirección procederá a emitir la resolución que proceda conforme a derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 129.- Las sanciones previstas en este Reglamento se graduarán y aplicarán de acuerdo al tabulador previsto en éste; en atención a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de las vías de tránsito o de comunicación, al criterio de proporcionalidad y en su caso a su calidad de reincidente. En todo caso se deberá tener presentes los criterios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 130:- Las sanciones impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento deberán ser pagadas en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición de la infracción o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento, a menos que opte por permutarla por el arresto correspondiente.

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior si no es pagada por el interesado, serán remitidas a la Dirección de Finanzas Municipal para que proceda al cobro coactivo correspondiente:

La Dirección en forma indistinta, a las horas de arresto previstas para los infractores; deberá considerar las condiciones particulares de éstos:

CAPÍTULO III

DEL TABULADOR DE SANCIONES

ARTÍCULO 131.- El tabulador de sanciones en lo que al "resumen del concepto de la infracción" se refiere tiene un fin preponderante orientador. En todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos de la Ley y el Reglamento descritos en el tabulador.

ARTÍCULO 132.- Las multas se fijan en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco y de cuerdo a las disposiciones que fija la Ley en cuanto a su gravedad. La aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas se sujetará a lo previsto en el presente reglamento, y por el siguiente tabulador, que establece cantidades mínimas y máximas de las sanciones en forma de multa o arresto que podrán ser impuestas:

	<u> </u>				
No.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY	REGLAMENTO	MULTA D.S.M.G.V	OBSERVACI ONES
1	A los usuarios que obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.	9	12 y 20 fracción III y IV	De 1 a	La multa Será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
. 2	A los usuarios que coloquen obstáculos que pongan en peligro a las personas.	9	12	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas
3.	A los usuarios que coloquen obstáculos que puedan causar daño a propiedades públicas o privadas.	9	12	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas
4	A los usuarios que depositen en la vía pública materiales de construcción de cualquier indole y objetos de cualquier naturaleza sin la autorización correspondiente.	9	12	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
5	A los usuarios que omitan establecer la señalización correspondiente a obras ejecutadas en vía pública.	10	13	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas
6	A los usuarios que coloquen señalamiento en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente.	10		De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
7	A los propietarios de inmuebles con accesos y salidas que no permitan la colocación de señales o indicadores necesarios al tránsito vehicular y de personas.	13 fracción l	j 9	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

			REGLAMENTO	MULTA	
No.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY	REGEAMENTO	D.S.M.G.V	OBSERVACI ONES
8	A los propietarios de inmueble con accesos y salidas que coloquen luces o carteles que puedan confundirse con indicadores de tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan	13 fracción II		De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
	perturbarios.			- '	La multa será
9	A los propietarios de inmuebles con accesos y salidas que no soliciten autorización para colocar anuncios visibles en las vías de comunicación terrestre.	13 fracción III		De 1 a 10	conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
·10	Al conductor del vehículo que no respete los limites de velocidad señalados.	28 fracción I	17 fracción l y 86 fracción VI		Suspensión de la licencia por tres meses desde la primera infracción
		fracción v y 53	. ·	De 5 a 30	cuando por este supuesto se ocasione un accidente que
				. .	cause lesiones o pérdida de vida humana. Tratándose de
					vehículos del servicio público de transporte de personas
	e il				procederá la suspensión de la licencia por seis meses desde la
					primera infracción cuando por este supuesto se ocasione un
	ı				accidente que implique lesiones o pérdida de vida humana.
	· il				La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
	Al conductor del vehículo que no anuncie las maniobras del mismo con las luces direccionales o con señas manuales anunciando la dirección correspondiente	51	17 fracción II	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas
12	Al conductor del vehículo que no accione las luces estacionarias cuando intente detener o detenga la marcha del mismo.	• 51	17 fracción III y 49	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.

		<u> </u>			· ·	
No.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY	REGLAMENTO	MULTA D.S.M.G.V	OBSERVACI ONES	
13	Al conductor del vehículo que al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo no se cerciore que se aproxima otra unidad o peatón y por ello ocasione un accidente o incidente de transito.	60	17 fracción IV	De 5 a	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.	
14	Al conductor de vehiculo que no extreme precauciones al ascenso o descenso de vehículos que son trasladados por camiones nodrizas, plataformas o grúas:	51	17 fracción V	De 5 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.	
15	Al conductor de vehículo que no extreme precauciones en el ascenso o descenso de personas de los vehículos o al percibir que otras personas ascienden o descienden de los vehículos.	51	17 fracción VI 87 fracción XXIV	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.	
16	Al conductor del vehículo que no lo detenga en su totalidad cuando exista señal que lo indique:	51	17 fracción VII 47 Y-86 fracción VIII	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.	
17	Al conductor del vehículo que no respete el señalamiento cuando éste indique el sentido de la circulación o	49 fracción	17 fracción VIII, 47 _i Y 86	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 9 a	
	circule en sentido contrario.	π, 51Y52 fracción fli	fracciones VIII y XV	10	12 horas.	
18	Al conductor que no se detenga ante la luz roja de un semáforo.	44 y 51	17 fracción IX	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.	
19	Al conductor que no conduzca su vehículo sobre el carril derecho de la vía pública, salvo las excepciones previstas en la Ley y este Reglamento	49 fracción III y 51	17. fracción X, 55,57 y 86 fracción XIV	De₁1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.	
20	Al conducir del vehículo que al rebasar no lo haga con la debida precaución y sobre el carril izquierdo del o los vehículos que le anteceden	51y52 fracción X	17 fracción X, 62 Y 63	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.	
21	Al conductor del vehículo que no ceda e impida la libre circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionada señales luminosas y/o audibles especiales.		17 fracción XI 63 fracción V	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.	
22	Al conducir del vehículo que no respete el dérecho de tránsito del peatón.	455	17 fraccióm XII) 183 fracción III) 733 Y 86 fracción X	, De₃3₃a₁ 20)	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas;	

				·	<u> </u>
No.			REGLAMENTO	MULTA	:
	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY		D.S.M.G.V	OBSERVACI
!			!		ONES
1 23	Al peatón que no cruce la vía pública en	44 y 46	19 fracciones	<u></u>	Amonestación
	los lugares específicos para tal efecto,		I,II,III, y V; 20		verbal
	desobedezca al cruzarse los		Fracción I		
	señalamientos o semáforos o al cruzar		Fraccioni		
Ì	no lo hagan con precaución y				
	respetando las disposiciones de esta				
	Ley o Reglamento.				
24	Al peatón que no transite por la	44y46	19 fracción IV		Amonestación
- '	banqueta o acotamiento y la falta de	77,70	10 11400101111	[· .	
	éstas por la orilla de la vía, procurando	,		1	
.	hacerlo de cara al tránsito de vehículos.	_] .	
25	Al peatón que aborde a un vehículo en	44	19 fracción VI	•	Amonestación
	movimiento.		y 20 fracción		
	The transfer of the transfer o		VI		
26 -	A lo possono suo pende de vellente	4.4	20 fracción V		Amonostosión
20,-	A la persona que penda de vehículos	44	20 fraction v		Amonestación
27	en movimientos	44.40	00 fre 1 /11		Amonostopián
21	A la persona que cruce las calles fuera	44y46	20 fracción VII		Amonestación
	de las líneas marcadas como zonas		y XI		
28	peatonales o en forma diagonal.	1 1 10	000		A
20	Al peatón que transite cerca de la orilla	44y46	20 fracción VIII		Amonestación
	de la banqueta de modo que se				•
	exponga a ser embestidos por los			·	
29	vehículos que se aproximen.		00.5		A
29	Al peatón que invada	· 44	20 fracción XII		Amonestación
30	intempestivamente el arroyo vehicular.			<u>.</u> -	A
30	Las personas que circulen en patines o		. 24		Amonestación
31	patinetas en las vías públicas.		00 (·	La multa será
. 51	Al pasaje que no use el cinturón de		26 fracción I	D- 4 -	
	seguridad en los vehículos			De 1 a	conmutable por
				10	un arresto de 3 a
33	Al-				6 horas.
32	Al pasajero que baje del vehículo por el	i	26 fracción III		Amonestación
	lado opuesto de la acera sin				
33	precaución.		00 for and for D./	,	1
33	Al pasajero y/o conductor que no use		26 fracción IV,	D .	La multa será
	casco protector u otra unidad similar		89 fracción l	De 1 a	conmutable por
			inciso a)	· 10	un arresto de 6 a
34	Al passione que esque del vehícula		.27 franción II		9 horas. Amonestación
J-4	Al pasajero que saque del vehículo parte de su cuerpo u objetos.		27 fracción II		VIIIOHG219010H
35	Al pasajero que abra las puertas de		27 fracción III	···	Amonestación
	vehículos en movimiento.		Z/ Haccion iii		AMONGSIACION
36	Al pasajero que tire objetos o basura		27 fracción IV		Amonestación
	desde el interior del vehículo de forma		ZI HACCION IV		Amonostación
	intencional o imprudencialmente				
37	Al pasajero que distraiga al conductor.		27 fracción V		Amonestación
38		ı			Amonestación
30	Al pasajero que haga uso de los		27 fracción VI		VIIIOHE STACION
ļ	dispositivos de control de vehículo,			ļ	
	cuando esté siendo operador por el				
.	conductor.				

No.		1	REGLAMENTO	MULTA	
140.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY	:	D.S.M.G.V	OBSERVACI ONES
	•	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	<u> </u>	.'	
39	Al pasajero que interfiera en las labores de los Agentes		27 fracción VII		Amonestación
40	Al pasajero que viaje en los lugares destinados a la carga o fuera del vehículo.		27 fracción VIII		Amonestación
41	Al pasaje que viaje parado o sin los pies apoyados en los estribos de las motocicletas o similares.		27 fracción IX		Amonestación
42	Al que hubiere sido multado por infraccionar la Ley o el Reglamento, por 3 ocasiones dentro del periodo de un año.	28 fracción I	, ii	• .	Suspensión de la licencia del conductor por seis meses y
					pago de las infracciones correspondientes
43	El conductor que porte permiso o licencia de manejo del Estado suspendida, conduzca con otra expedida por otra entidad federativa o el Distrito Federal durante el tiempo de la vigencia de la suspensión.	. 28 Segundo Párrafo	28	De 3 a 20	En caso de los adolescentes, por esta infracción será responsable solidariamente el padre o tutor del menor. La multa será
*			. ,	, .	conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
44	Al que maneje sin tener licencia	19	28 y 86 fracción l	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
45	Al que maneje sin portar licencia	ļ	28 v86		<u>La multa será</u>
			fracción I	De 1 a	conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
46	Al que maneje con licencia vencida	23	28	De 1 a	La multa será conmutable por
				10	un arresto de 3 a 6 horas
47	Al menor de edad que conduzca sin el permiso, o en su caso de tenerlo se encuentra vencido	24,25. y 26	: :	De 1 a	Por esta infracción será responsable solidariamente el padre o tutor del menor. La multa será
		_			conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
48	Al extranjero residente en el Estado que conduzca un vehículo sin el permiso correspondiente.	27	29 Bis párrafo tercero	De 3 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 noras.

		- ,			<u> </u>	
No.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY	REGLAMENTO	MULTA D.S.M.G.V	OBSERVACI ONES	
49	Quienes impartan enseñanza privada para la conducción de vehículos con fines de lucro y no presentar ante la Dirección de Tránsito Municipal el			De 3 a	Arresto de 9 a 12 horas.	
50	programa cada año para su aprobación. No reportar ante las autoridades competentes: Cambio de propietario; Cambio de domicilio; Cambio de tipo de vehículo; Cambio de color de vehículo; Cambio de uso de servicio; Robo total del vehículo; Incendio, destrucción, desuso o desarme; y Recuperación del vehículo después de un robo.	, ,	32	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.	
51	Al propietario que no tenga registrado su vehículo en el padrón vehícular estatal.	35	33	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.	
52	Al conductor y/o propietario que circule sin placas, engomado y/o tarjeta de circulación.	35	34 y 37	de1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a9 horas.	
53	Todo vehículo que utilice Gas L.P. como combustible sin autorización y dictamen vigente.	35 Segundo Párrafo, y 52 Fracción XXVII		De 1 a 5	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.	
54	Todo vehículo que circule con las placas fuera de los sitios destinados		34 Y 35	De 1 a	La multa será conmutable por	
	para tal fin, u ocultas.	ĮV .		10	un arresto de 6 a 9 horas.	
55	Todo vehículo que circule con placas que no cumplan con las disposiciones oficiales.	50 Fracción IV	36	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.	
56	A los propietarios de los vehículos independientes (remolques y semirremolques) que no cuenten con la placa identificadora.	50 Fracción IV	38	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.	
57	Para el vehículo que circule con las placas deterioradas o ilegibles.	35 y 50 Fracción IV	42	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.	

No.			REGLAMENTO	MULTA	
	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY		D.S.M.G.V	OBSERVACI
!					ONES
58	Todo vehículo que circule con placas	68	46	De 1 a	Se procederá a
	sobre puestas, tarjeta de circulación y/o	.	10	10	recoger y retener
	engomado que no correspondan al			,	los documentos,
	vehículo al que fueron expedidas.				así como el
-					vehículo
					La multa será
ì					conmutable por
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •				un arresto de 22 a
	<u> </u>				27 horas.
59	Al conductor que no respete los	40	47, 86	1 .	La multa será
	señalamientos e indicaciones de las		Fracción V	De 1 a	conmutable por
	autoridades de tránsito.			10	un arresto de 12 a
					18 horas.
60	Al conductor de todo vehículo	40	·86 fracción		La multa será
	automotor, acoplado o semiacoplado o	Segundo	XVİI		conmutable por
	motocicletas que circule sin póliza de			De 1 a	un arresto de 6 a
	seguro vigente.	y Tercero		10	12 horas.
		Párrafo y			
		50	ė		
		Fraccion			•
61	A los particulares que impartan	33	FO Cogundo		La multa será
01	A los particulares que impartan enseñanza privada, con fines de lucro,	33	50 Segundo	De 3 a	conmutable por
	para la conducción de vehículos	.	Párrafo		un arresto de 12 a
	deberán cerciorarse que éstos cuenten			15	18 horas.
	cómo mínimo con doble control y rótulo	-	1		:
	de auto escuela.				
62	Al conductor de todo vehículo	39	51 y 52	_	La multa será
	automotor, que circule con el escape		-	De 1a	conmutable por
	libre sin el dispositivo de silenciador y	.	Į l	10	un arresto de 12 a
	demás señalados en el mismo precepto	ļ			18 horas.
	de la Ley y Reglamento.				خموم خلابه
63	A todo usuario de vehículo que realice	52	65	D 4	La multa será conmutable por
	una maniobra de reversa sin evidente	Fracción		De 1 a	conmutable por un arresto de 6 a
	necesidad.	VIII		10	12 horas.
64	A todo usuario de vehículo que realice	51	- 66		La multa será
- '	una maniobra de reversa con la	31		De 1 a	conmutable por
	evidente necesidad, sin la debida			10	un arresto de 6 a
	precaución.				12 horas.
65	A todo usuario de vehículo que no	52	68 Y _i 86		La multa será
	conserve la distancia prudente del	Fracción	fracción III	De 1 a	conmutable por
	vehículo que le antecede.	VII		10	un arresto de 6 a
1					12 horas.
66 -	A todo usuario de vehículo de carga	_ 68	69		La multa será
	excedido del peso autorizado que	Fracción		De 1 a	conmutable por
	circule en las vías públicas no		li li	10	un arresto de 12 a 18 horas.
	consideradas como corredores de	Inciso			TO TROIDS.
	transporte pesado y en su caso sin el permiso correspondiente.	С			
	permiso correspondiente.			<u> </u>	

			SECT AMENTO	MULTA	
No.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY	REGLAMENTO	D.S.M.G.V	OBSERVACI ONES
67	A los conductores de vehículos de tracción humana y animal que no omitan las conductas prohibidas o incumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.		90, 91y 104 , -	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
68	Al conductor que circule con el vehículo de transporte público, de pasajero y de carga fuera del horario y fecha establecido.	12 Fracción	69 Segundo Párrafo	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas
69	A los usuarios de vehículos de carga que no respeten los sitios, horas y demás condiciones en que de acuerdo con lo que disponga la autoridad de tránsito deban efectuarse sus operaciones.		70	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
70	Al conductor que no conceda el derecho de paso de otros vehículos ,		72	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
71 -	Al conductor que no respete el derecho de tránsito del peatón.	51 Segundo Párrafo	73 y 86 fracción X	De 3 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
72	Al conductor que no respete el derecho de paso de los animales.	51	74	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
73	Al conductor que al dar vuelta o realizar un cambio de dirección no lo haga en el carril correspondiente.	51 y 52 Fracción IV	76,.77 Y 78	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
74	A los conductores de vehículos que circulen por los carriles de contra flujo sin la autorización correspondiente.		79	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 18 horas.
75	A los conductores de vehículos de servicio público que se salgan del carril de contra flujo para rebasar a otro vehículo.		79 .	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas.
76	Al conductor del vehículo que al realizar una vuelta en "U" en cruceros donde la	51	81	-	La multa será conmutable por
-	calle transversal es de doble circulación no ceda el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y aquellos que circulen por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha hacia el carril al que se incorporará.			De 1 a 10	un arresto de 6 a 12 horas.
77	Al conductor que dé una vuelta prohibida en "U" a media vía pública, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita la maniobra.	51	82 fracción I	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 12 horas.

		-	• • •		
No.		1. ,	REGLAMENTO	MULTA	
	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY		D.S.M.G.V	OBSERVACI
i	. '				ONES
78	Al conductor que dé una vuelta	51	82 fracción II		La multa será
	prohibida en "U" en puentes, túneles,	1		De 1 a	conmutable por
	vados pasos a desnivel, lomas, curvas,			10	un arresto de 12 a
	zonas escolares y vías de ferrocarril.			'0	18 horas.
79 -	Al conductor que dé una vuelta	51	82 fracción III		La multa será
	prohibida en "U" en cualquier lugar	•	, 02 , 100, 111	De 1 a	conmutable por
	donde la visibilidad del conductor esté			.10	un arresto de 6 a
	limitada.			. 10	9 horas.
80	Al conductor que dé una vuelta	51	82 fracción IV	De 1 a	La multa será
.	prohibida en "U" en cualquier lugar en		02 11400101111	10	conmutable por
	donde la maniobra no pueda ser			10	un arresto de 6 a
	realizada sin efectuar reversa.				9 horas.
81	Al conductor que dé una vuelta	51	82 fracción V		La multa será
	prohibida en "U" en sentido contrario al	0.	oz majonom v	De 1 a	conmutable por
	que tenga la calle transversal.			10	un arresto de 12 a
				10	18 horas.
82	Al conductor que dé una vuelta	51	82 fracción VI		La multa será
	prohibida en "U" en avenidas de alta	31.	02 Haccion Vi	De 1 a	conmutable, por
	circulación.			1	un arresto de 9 a
		ļ		10	12 horas.
83	Al conductor de un vehículo que no	49	86 fracción II		La multa será
]	cuente con los sistemas de alumbrado,	Fracción	1 00 Haccion II	De 3 a	conmutable por
	de frenos y demás características y	i			un arresto de 9.a
	condiciones de seguridad,			15	12 horas.
	funcionamiento, y los requisitos legales		}		12 110100.
	para tales efectos.		-		
84	Al conductor que circule con las puertas		86 fracción IV		La , multa será
	abiertas.			De 1 a	conmutable por
			, .	10	un arresto de 9 a
			\ <u>\</u>	:	12 horas.
85	Al conductor que no utilice el cinturón	50	86 fracción XI	•	La multa será
	de seguridad.	fracción	i i	De 1a	conmutable por
		IX		10	un arresto de 15 a
		١٨ .		10	18 horas.
86	Al conductor que transporte niños	50	86 fracción XI		La multa será
	menores de 10 años en el asiento del	Fracción	00 114001011711	De 1 a	conmutable por
	copiloto.	VI	·	10	un arresto de 15 a
	·	• .		10	18 horas.
87	Al conductor que transporte a infantiles	. 51	86 fracción		La multa será
	menores de cinco años en el asiento	. 51	. ,	De 1 a	-conmutable por
	trasero sin ubicarlos en sillas	,		10	un arresto de a 9
	especiales para tal efecto.			10	a 12 horas.
88	Al conducto que en vehículos de una	51	86 fracción XI	<u>-</u>	La multa será
	sola fila de asientos transportes a un	٠.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	De 1 a	conmutable por
	infante sin cinturones especiales de			10	un arresto de 6 a
	segundad.			. 10	9 horas.
89	Al conductor que no detenga su marcha	51	86 fracción XII	De 1 a	La multa será
-	cuando el agente se lo solicite	٠.	35 ,1405,011 /(11	10	conmutable por
			<u>.</u> .	.0	un arresto de 15 a
			, k		18 horas.

			REGLAMENTO	MULTA	
No.	SECUMEN DE LA INEDACCION	LEY	11202711121110	D.S.M.G.V	OBSERVACI
	RESUMEN DE LA INFRACCION	FEI			
	· .	:	٠,	·	ONES
90	Al conductor que no proporcione	43 y 74	86 fracción	De 1 a	La multa será
30	cuando así se lo solicite el agente, la	fracción	: XIII	10	conmutable por
	licencia, permiso y/o tarjeta de	VIII	,		un arresto de 15 a
	circulación.	V			18 horas
91	Al conductor que circule en estado de	28	87 fracción I	De 5 a	Suspensión de la
• •	ebriedad o aliento alcohólico	fracción l	•	40	licencia por tres
		y 68 fracción I,			meses desde la
		inciso a)			primera infracción
			· · · · · ·	5 40	para particulares. Tratándose de
92	Primer grado		87 Fracción I	De 10	Tratándose de conductores de
		,	Segundo		vehículos del
	Segundo grado	1	Párrafo	De 20	servicio público
	. ·				de transportes de
	Tercer grado			De 40	personas
					procederá la
					suspensión de la
٠.	·				licencia por seis
	,				meses desde la
					primera-
					infracción.
					La multa será
	·				conmutable por
					un arresto de 25 a
	. и				30 horas.
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		07 for reién l	De 5 a	Suspensión. de
92	Al que circule bajo el efecto de droga o	28	87 fracción I	40	licencia hasta por
	estupefaciente	fracción	•	40	tres meses por la
,		I y 68			primera vez al
		fracción			particular y seis
		I, inciso			meses bajo el
	:	a)			mismo supuesto
		.			si al conductor.
					Vehículo
	·				corresponde al
					servicio público
				:	de transporte de
					personas. La muta será
					conmutable por
					un arresto de 25 a
	• • • •				30 horas.
-02	At a significant or a second o	E 2	87 fracción II	De 1 a	La multa será
93	Al conductor que entorpezca la	52	OT HACCION II	10	conmutable por
	circulación al detener o estacionarse en doble fila.	fracción	: .	טו	un arresto de 19 a
	GODIE Hia.			·	

No.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY	REGLAMENTO	MULTA D.S.M.G.V	OBSERVACI ONES
<u> </u>	ė,	IX		-	22 horas
94	Al conductor que use el equipo de audio de su vehículo de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente u ocasione molestias a las demás personas.	52 fracción XIV	87 fracción III	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
95	Al conductor que arroje objetos o materiales que contamine y entorpezca la libre circulación de los usuarios de la vía publica.	52 fracción XXVIII	87 fracción V	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
96	Al conductor que utilice el claxon con propósito de incitar al aumento de velocidad de otras unidades.	fracción XIV	87 fracción VI	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
97	Al conductor que rebase el número de ocupantes de la capacidad autorizada.	50 fracción VI	87 fracción VII	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
98	Al conductor que lleve entre su cuerpo y volante personas, animales u objetos.	50 fracción VI	87 fracción VIII	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 19 a 22 horas.
99	Al conductor particular que se estacione en paradas autorizadas al trasporte publico.	68 fracción III inciso a)	87 fracción IX	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
100	Al conductor que utilice equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido que entorpezcan la audición en ambos oídos, así como aparatos eléctricos o de comunicación cuando distraigan su atención y limiten la maniobra del vehículo con ambas manos.	52 fracción XXVI	87 fracción X	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 19 a 22 horas.
101	Al conductor que efectué cualquier tipo de competencias automovilísticas (arrancones) en la vía publica, sin autorización.	55	87 fracción XI y 106 ∥	.De 5 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 32 a 34 horas.
102	Al conductor que frecuentemente e innecesariamente cambie de carril.	52 fracción IV	87 fracción XII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.
103	A quien utilice el vehículo sin el permiso correspondiente y con fines de lucro para la enseñanza de manejo.	33	87 fracción XIII	De 3 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 15 horas.

No.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY	REGLAMENTO	MULTA D.S.M.G.V	OBSERVACI ONES	
104	Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadoras de frenado, direccionales y/o de reversa.	50 fracción VIII	87 fracción XIV	De 3 a 15	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.	
105	Al conductor que se de a la fuga	68	¹ 87 fracción XV	De 5_a_	La multa será	
	después de provocar un accidente.	fracción I, inciso c) y 74 fracción VIII		30	conmutable por un arresto de 30 a 32 horas.	
106	A quien realice conductas dentro del vehículo que impida la correcta conducción del mismo.	51	87 fracción XVI	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.	
107	Circular en las banquetas con el vehículo automotor.	52 fracción VI	87 fracción XVII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a9 horas.	
108	Remolcar vehículos con unidades inadecuadas.	52 fracción XV	87 fracción XIX	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.	
109	Circular sin espejos retrovisores y el lateral izquierdo o con el parabrisa dañado que impida la correcta visibilidad.	49 fracción I y VIII	87 fracción XX	De 3 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.	
110	Circular con vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas y otro elemento que dañe la superficie de rodamiento.	52 fracción XXII	87 fracción XXI	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.	
111	Al conductor que pase sobre una doble raya continua, bollas o transite sobre la línea divisoria que demarca los carriles.	51	87 fracción XXII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 3 a 6 horas.	
112	Al conductor que abastezca de gas licuado de petróleo (Gas L:P:) en la vía publica.	51	87 fracción XXIII	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.	
113	Al conductor de vehículo de servicio publico de trasporte de pasajeros que permita que personas asciendan o desciendan del vehículo en lugares que no estén para este fin.	51	87 fracción XXIV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.	
114	Al conductor que se aproveche de la preferencia que tiene un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular al lado o detrás de el.	. 51,.	87 fracción XXV	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.	

					•
No.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY	REGLAMENTO	MULTA D.S.M.G.V	OBSERVACI ONES
		· · ·	:_		ONES
115	Al conductor que porte en el parabrisas	51 y 52	87 fracción	De ·1 a	La multa será
	del vehículo y las ventanillas del	fracción	XXVI	10	conmutable por
	conductor y de su acompañante de su	XXIX	1		un arresto de 21 a
	extrema derecha, polarizado.	///			24 horas.
116	Al conductor que use en las ventanillas	·51 y 52	87 fracción	De 1 a	La multa será
	laterales traseras y medallón un	fracción	XXVI	10	conmutable por
-	polarizado que no permita distinguir a	XXIX	1		un arresto de 21 a
	los pasajeros del vehículo a corta	///			24 horas.
	distancia				
117	Al conductor que porte en el parabrisas	52	8T fracción	De 1 a	La multa será
	o ventanillos del vehículo rótulos,	fracción	XXVII	10	conmutable por
	carteles u objetos que obstaculicen la	XVIII y	•		un arresto de 15 a
	visibilidad del conductor, así como	fracción			18 horas.
	transportar paquetes, bultos o cualquier	XXIX			
	carga o elemento que impida la	XXIX	· **		•
•	visibilidad.		6		
118	Al conductor que no instale elementos		89 fracción I,	De 1 a	La multa será
	reflejantes visibles en la motocicleta o	-	ínciso b)	10.	conmutable por
	similar.				un arresto de 6 a
	•			-	9 horas.
119	Al conductor de motocicleta o similar	52	89 fracción II,	De 1 a	La multa será
	que trasporte carga cuyo volumen	fracción	inciso a)	10	conmutable por
	dificulte la conducción del vehículo.	VIII	. ,		un arresto de 9 a
					12 horas.
120	Al conductor de motocicleta o similar	-51	89 fracción II,	De 1 a	La multa será
·	que haga uso de la corneta o bocina en		inciso b)	10	conmutable por
	las áreas urbanas sin motivo.				un arresto de 3 a
			11		6 horas.
121	Al conductor de motocicleta o similar	51	89 fracción II,	De 1a	La multa será
	que circule sin el escape o sin	-	inciso c)	10	conmutable por
	silenciador.		"	-	un arresto de 1 a
		<u> </u>			3 horas.
122	El conductor de motocicleta o similar	50	89 fracción II,	De 1 a	La multa será
	que transporte un mayor numero de	fracciön	inciso d)	.10	conmutable por
	personas para el cual fue diseñada,	VI		· -	un arresto de 6 a
400	equipada o autorizada.		00.5	D 4	9 horas.
123	Al conductor de motocicleta o similar	52	89 fracción II,	De 1 a	La multa será
[]	que circule por las zonas peatonales,	fracción	inciso e)	10	conmutable por
	andenes laterales o lugares destinados	VI			un arresto de 6 a
124	al tránsito de peatones.	50	0.04	Do 4 5	9 horas.
124	Los conductores de vehículos de carga	50	93	De 1 a	La multa será conmutable por
	que transporten material a granel y no	fracción	"	10.	conmutable por un arresto de 9 a
	lo cubran con toldos o lonas especiales.	VII	4		12 horas.
125	A los conductores de vehículos de	E0	93	De 1 a	La multa será
125		50		I	conmutable por
ļ	carga que no porten en las partes	fracción	Párrafo	1:0	un arresto de 6 a
.	posterior loderas, antillantas o cubre	V .	segundo	ŀ	
	, , ,				o rioras.
	llantas y en general, sualquier aditamento que evite proyectar objetos hacia atrás.	· ·			9 horas.

No.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY	REGLAMENTO	MULTA D.S.M.G.V	OBSERVACI ONES
126	Al conductor que transporte sustancias toxicas o que generen contaminación o mal olor, o que puedan ser nocivas para la salud, o materiales peligrosos, sin el acondicionamiento necesario para su transportación.	fracción . V	94	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 22 a 27 horas.
127	Al conductor que transporte carga que exceda la capacidad del vehículo o el ancho o la altura máxima permitidos; o que impida la apertura de las puertas de la cabina del conductor; o que arrastre sobre la vía publica; o que produzca contaminación atmosférica o	50 fracción VII	95 fracciones I, II, III, IV, V y VI	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas
	de ruido; o que excedan el largo del vehículo sin colocar en la parte trasera mas sobresalientes un indicador de peligro; o cuya dimensión exceda en mas un cuarto de la longitud del vehículo.		•		
128	Cuando el usuario de vehículo de emergencia, utilice de manera injustificada sus dispositivos.	57 párrafo tercero	98 segundo párrafo	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 24 a 27 horas.
129	Al conductor que se estacione sobre una zona peatonal o áreas verdes.	51 y 52 fracción IX	101 fracción I	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 1 a 3 horas.
130	Al conductor que se estacione formando doble fila con otro vehículo	51 y 52 fracción IX	101 fracción II	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
131	Al conductor que se estacione frente a una entrada de estacionamiento o estradas o salidas de emergencias.	51 y 52 fracción IX	101 fracción III	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
132	Al conductor que se estacione en el área de una intersección.	51 y 52 fracción IX	101 fracción IV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
133	Al conductor que se estacione a menos de 6.5 metros de un hidrante.	51 y 52 fracción IX	101 fracción V	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 15 a 18 horas.
134	Al conductor que se estacione a menos de 5 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra.	51 y 52 fracción IX	101 fracción VI	De 1 a · 10 ·	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.

					<u>'</u>
No.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY .	REGLAMENTO	MULTA D.S.M.G.V	OBSERVACI ONES
135	Al conductor que se estacione cuando en una calle exista una obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse impida la libre circulación del transito.	51 y 52 fracción IX .	101 fracción VII	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 15 horas.
136	Al conductor que se estacione en los puentes, viaductos y túneles.	51 y 52 fracción IX	101 fracción VIII	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 15 horas.
137	Al conductor que se estacione a menos de 15 metros de un cruce a nivel.	51 y 52 fracción IX	101 fracción IX	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 12 a 15 horas.
138	Al conductor que se estacione en dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salida	51 y 52 fracción IX	101 fracción x	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas.
139	Al conductor que se estacione en las curvas y en los cambios de pendiente que no permitan distinguir la continuidad de la vía.	fracción IX	101 fracción XI	De 1 a	La multa será conmutable por un arresto de 19 a 22 horas.
140	Al conductor que se estacione en cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o señales de tránsito.	51 y 52 fracción IX	101 fracción XII	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
141	Al conductor que se estacione en los lugares específicos para ascenso y descenso para discapacitados tales como, rampas, o áreas de estacionamiento destinados para ellos.	51 y 52 fracción IX	101 fracción XIV	Dè 1 a .10	La multa será conmutable por un arresto de 6 a 9 horas.
142	Al conductor que se estacione en un carril de circulación.	51 y 52 fracción IX	101 fracción XV	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas
143	Al conductor que no estacione su vehículo en el lado derecho de la vía con la mayor aproximación a la orilla, o sin dejar libre una parte suficiente para el tránsito de peatones en zonas extraurbanas.	52 fracción IX	102	De 1 a 10	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas
144	A quien realice competencias ciclísticas y pedestre en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente y/o sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley y este reglamento.	55	87 fracción XI y 106	De 3 a 20	La multa será conmutable por un arresto de 22 a 27 horas
145	Al conductor que utilice cualquier foco o luz exclusiva para vehículos de emergencia sin autorización.	52 fracción XXIV	107		La multa será conmutable por un arresto de 18 a 22 horas

-	No.	RESUMEN DE LA INFRACCION	LEY	REGLAMENTO	MULTA D.S.M.G.V	OBSERVACI ONES
	146	Al conductor de vehículos de motor que tengan que permanecer estacionados en carreteras o autopistas durante la noche o el día y no mantengan encendidas las luces intermitentes del vehículo ni coloquen los señalamientos respectivos.	52 fracción IX	110 y 111	De 3 a 20	La multa sera conmutable por un arresto de 18 a 22 horas
	147	Al conductor que ocasione un accidente de tránsito :	59	113	De 5 a 30	La multa será conmutable por un arresto de 9 a 12 horas

ARTÍCULO 133.- Al infractor que pague la multa dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de expedición, gozará hasta de un 50% de descuento, así mismo cuando se trate de más de una infracción en la misma boleta, a criterio de la Dirección se podrá calificar solo aquella que represente el monto mas alto a pagar, y en el caso de que las infracciones sean iguales en cuanto al importe, se podrá calificar una sola de estas. Quien se inconforme contra la infracción o multa impuesta, no gozará de los beneficios por pronto pago.

ARTÍCULO 134.- Cuando alguna infracción no este sancionada en el articulo anterior se aplicará la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se impondrá tomando como base el tabulador a que se refiere el artículo anterior sin que se pueda exceder de treinta días de salario mínimo general vigente en la entidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Difúndase a través del Presidente Municipal, el presente reglamento de la manera mas amplia en todo el territorio del municipio.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL QUE RECIDE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. SALVADOR AQUINO ALMEIDA C. CUAUHTEMOC LOPEZ IZQUIERDO SINDICO DE HACIENDA

C. RUBICEL CASANGO MONTEJO SINDICO DE HACIENDA

C. FRANCISCA RIVERA MORALES CUARTO REGIDOR

C. SALACATN LEYVA VELAZQUEZ QUINTO EGIDOR

C. LAURA SANCHEZ PABLO SEXTO REGIDOR

SÉPTIMO REGIDOR

C. GUADALUPE BRITO GARCIA C. ENRIQUE DE LA CRUZ AMEZQUITA OCTAVO REGIDOR

C. FERMIN BARON RAMOS NOVENO REGIDOR

C. RAMON OLAN HERNANDEZ DECIMO REGIDOS

C. SOMA BALCAZAR LEON " DECIMO PRIMER REGIDOR

C. HUGO MUÑOZ COLORADO DECIMO SEGUNDO REGIDOR C. ADRIANA ZUÑIGA TORRES. DECIMO TERCER REGIDOR

C. ROSARIO RAMON SANCHEZ DECIMO CUARTO REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIO DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACION AY OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE CARDENAS, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARDENAS, TABASCO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

C: SALVADOR AQUINO ALMEIDA PRESIDENTE MUNICIPAL

DE LA COMISION DE GOBERNACION

DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÂNSITO

/ENAMAR

SECRETARIO DEL ÀYUNTAMIENTO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.